

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230023300
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Ana Cecilia Beltrán Prieto
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Bogotá Distrito Capital

AUTO ADMITE DEMANDA

Si bien el escrito presentado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, particularmente en lo concerniente a la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda de la referencia. Ello, sin perjuicio de las decisiones que más adelante se hayan de tomar acerca del cumplimiento cabal de los presupuestos procesales del medio de control, conforme a lo dispuesto en la referida norma jurídica.

La notificación personal de la demanda deberá efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Bogotá Distrito Capital, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado William Oswaldo Naranjo Gómez, como apoderado de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso. Así mismo, se le requerirá para que dentro del término de diez (10) días allegue la constancia emitida por al Procuraduría General de la Nación respecto al trámite surtido con ocasión a la radicación de solicitud de conciliación prejudicial enunciada en la demanda.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, el referido en la parte resolutive.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Ana Cecilia Beltrán Prieto, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Bogotá Distrito Capital, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Bogotá Distrito Capital, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Bogotá Distrito Capital, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si llegara a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Así mismo, en razón a la carga dispuesta en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar con la contestación, todos los documentos que conformen el expediente administrativo relacionado con los hechos expuestos en la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Oswaldo Naranjo Gómez, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, allegue la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación con la que se acredite que agotó el requisito de procedibilidad de este medio de control.

NOVENO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: ceciliab0904@hotmail.com, william.naranjo@gmail.com

Parte demandada: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

DECIMO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO 20 NOVIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54131dc41f1d1ee916778de61651b63b8d6c4ab5847398fdc447294d544a62a**

Documento generado en 17/11/2023 06:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>